

**-CONSTANCIA ESCRITA DE RESOLUCION DEFINITIVA DICTADA EN
PROCEDIMIENTO ABREVIADO-**

C.P.A 98/2023

En Mexicali, Baja California a diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro, en cumplimiento al artículo 67, párrafo segundo, fracción VII del Código Nacional de Procedimientos Penales, el Juez del Tribunal Unitario de Juicio Oral para Adolescentes del Poder Judicial del Estado de Baja California en el Partido Judicial de Mexicali, Baja California, **Maestro Erik Celaya Silva**, hago constar que en esta ciudad, en la causa penal adolescente **98/2023**, iniciada contra la persona adulto joven [REDACTED], el día diecisiete de octubre del presente año, se llevó a cabo la audiencia a la que comparecieron: Licenciada María de los Ángeles García Rico en su calidad de Agente del Ministerio Público Especializado en Justicia para Adolescentes; Licenciado Gilbert Israel Hernández Moreno, Defensor Público Especializado en Justicia para Adolescentes; Licenciada Mariana Vizcarra Rosas, Agente Procurador en carácter de Asesor Jurídico Público, adscrita a la Subprocuraduría para la Defensa de los Menores y la Familia; la C. [REDACTED]; Representante Legal de la Persona Adulto Joven y la Persona Adulto Joven.

En la audiencia el Agente del Ministerio Público Especializado, antes de iniciar formalmente la acusación, hizo una moción en la cual solicitó el uso de la voz para pedir que en vez de audiencia de debate a juicio oral se desahogara el procedimiento abreviado, a lo que el juzgador otorgó el uso de la voz a la defensa así como al acusado, se dilucidó respecto a la oportunidad y admisibilidad del procedimiento, por lo que se expresó la acusación que previamente se realizó en contra de la persona adulto joven [REDACTED], por el delito de **violación equiparada a menor de catorce años**, se expusieron los datos de prueba que la sustentaban e informó que se encuentran integrados a la carpeta de investigación y que fueron recabados durante la etapa de investigación judicializada.

También, conforme al artículo 201, fracción III del Código Nacional de Procedimientos Penales, el juzgador, previo a explicarle al acusado respecto al trámite y finalidad de la audiencia en la que se encontraba, se procedió a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código Nacional de Procedimientos Penales, verificando que el acusado reconociera estar debidamente informado de su derecho a un juicio oral y de los alcances del procedimiento abreviado, así también, renunció expresamente al juicio oral, consintió la aplicación del procedimiento abreviado y admitió su responsabilidad por el delito de **violación equiparada a menor de catorce años**, por el que previamente fuera acusado, además, acepto ser sentenciado con base en los medios de convicción que previamente había expuesto la Agente del Ministerio Público Especializado al enunciar la acusación.

Finalmente, en los términos del artículo 206, párrafo segundo del Código Nacional de Procedimientos Penales, se aceptó la medida sancionadora,

establecida en el artículo 155, de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, en su fracción I, respecto a la medida no privativa de la libertad, inciso i), de integrarse a programas especializados en teoría de género, integrarse a programas especializados en teoría de género y libertad asistida, que fue solicitada por el Agente del Ministerio Público Especializado, con la que estuvo de acuerdo el Defensor Público Especializado, por el término de **dos años**.

Consecuentemente **se admitió, autorizó y desahogó el procedimiento abreviado**, y una vez hecho lo anterior, en audiencia de fecha trece de noviembre del presente, se dictó la correspondiente Sentencia, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO.- La persona adulto joven [REDACTED], es penalmente responsable de la comisión del hecho que la ley señala como el delito de **violación equiparada a menor de catorce años**, el cual se encuentra previsto en el artículo 177 en relación con el 176 segundo párrafo del Código Penal vigente en el Estado, ante lo cual se configura una acción dolosa y de autoría directa conforme el artículo 14 fracción I y 16 fracción I del Código Penal del Estado.

SEGUNDO. - Se le impone a la persona adulto joven [REDACTED], la medida de sanción solicitada por el Ministerio público consistente en la establecida en en el artículo 155, de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, en su fracción I, respecto a la **medida no privativa de la libertad**, inciso i), de integrarse a programas especializados en teoría de género, toda vez que el delito que nos ocupa respecto a un delito de naturaleza sexual y asimismo la diversa medida de sanción establecido en el inciso j), **de libertad asistida**, con la prohibición de acercarse o convivir con la víctima [REDACTED], asimismo, la de tener un trabajo lícito, dichas medidas se solicita que sean por el término de **dos años**, quedando a cargo del Juez de Ejecución competente el cómputo de la medida, haciendo mención que **la persona adolescente se encuentra en libertad**.

TERCERO.- Conforme al numeral 151 de la Ley especial de la materia, se hace del conocimiento a la persona adulto joven [REDACTED], que las medidas de mayor o menor gravedad que se le pueden imponer, serían las medidas que prevé el artículo 155 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, siendo la Jueza de Ejecución Especializada, quien en su momento las determine de conformidad con lo dispuesto por los artículo 227 a 229 de la propia Ley, ya que dicha Jueza debe de considerar las circunstancias particulares de la persona adolescente.

CUARTO. - **Se condena a la persona adulto joven**, [REDACTED], al pago de la reparación del daño, de manera genérica, quedando a salvo los derechos de la parte ofendida, para hacerlos valer en la vía incidental correspondiente, en términos de lo que establece el artículo 406 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la materia.

QUINTO. - Hágase saber a las partes que la presente resolución es recurrible; y que cuentan con un término de **SIETE DÍAS** para hacerlo, así mismo en términos de lo

dispuesto por el artículo 63 del Código Nacional de Procedimientos Penales en relación con lo establecido en el primer párrafo del artículo 471, quedan legalmente notificadas.

SE DECLARA FIRME SENTENCIA

En relación a la petición realizada por el fiscal, la Defensa, el adulto joven sentenciado, así como su madre, de que se declare ejecutoriada la resolución antes emitida, renunciando al término que tienen para apelarla, con fundamento en el artículo 95 del Código Nacional de Procedimientos Penales, **se declara firme la resolución definitiva** antes emitida, para todos los efectos legales correspondientes.

Por lo cual, mediante oficio comuníquese lo anterior a la Jueza de Control Especializada en Ejecución del Poder Judicial del Estado de Baja California, de este Partido Judicial de Mexicali, debiendo remitirle copia de la presente resolución, poniendo de su conocimiento que el sentenciado queda a su disposición. Conforme lo dispone el artículo 198 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes. Por lo anterior, las medidas cautelares impuestas quedan sin efecto.

Así en audiencia lo resolvió el **Maestro Erik Celaya Silva**, Juez del Tribunal Unitario de Juicio Oral para Adolescentes del Poder Judicial del Estado de Baja California en el Partido Judicial de Mexicali, Baja California.